JAVIER ALVARADO PLANAS

LA CONFIRMACION REGIA DE LOS FUEROS DE CASTILLA EN 1272

SEPARATA

DE

ESTUDOS
EM HONRA DE RUY DE ALBUQUERQUE

EDIÇÃO
DA FACULDADE
DE DIREITO
DA UNIVERSIDADE
DE LISBOA

2006

Coimbra Editora

La confirmacion regia de los fueros de Castilla en 1272

Javier Alvarado Planas
Universidad Nacional de Educación a Distancia

En el presente trabajo se tratará de explicar el origen, naturaleza, proceso de formación y sanción oficial del llamado Fuero Viejo de Castilla (en adelante FVC) y su relación con otros dos textos anteriores; el Libro de los Fueros de Castilla (LFC) en cuanto recopilación de derecho territorial concejil, y el Fuero de Albedrío (FA) como recopilación de derecho territorial nobiliario. Todas estas cuestiones han sido objeto de atención por diversos investigadores sin que se haya llegado a resultados satisfactorios[1]. Aunque queda lejos de nuestro ánimo el resolver problemas que han preocupado a tan ilustres eruditos, ESPERamos al menos contribuir a su paulatino esclarecimiento aportando nuevos enfoques[2].

Frente a la clásica interpretación de Galo Sánchez que veía en los fueros de Castilla un incipiente derecho territorial, los últimos estudios han tratado de demostrar que el denominado *derecho territorial castellano no sería otra cosa que un derecho señorial, propio de los hijosdalgo castellanos»*[3] que encontrará su redacción definitiva en la versión sistemática del *Fuero Viejo* de 1356. Incluso, además del calificativo de «señorial», esta interpretación concluye que, por su contenido, era además un derecho contrario a los intereses y prerrogativas del monarca; era, en definitiva, un derecho *«privado y, al mismo tiempo, antiregio»*[4].

No estamos conforme con esta visión. De hecho, un análisis comparado de LFC con FVC demuestra que este último texto, aun recogiendo derecho nobiliario, *no es un texto de derecho exclusivamente señorial*, sino que integra preceptos de ambas tradiciones jurídicas, la señorial y la concejil. Ello se deduce del análisis de algunas de sus leyes:

Conocido es el privilegio nobiliario de no ser detenido ni encarcelado. Pues bien, en FVC 5,1,11 se autoriza a apresar a la mujer del deudor ausente, lo que excluye que ambos sean de

[1] Entre los más importantes trabajos del pasado siglo cabe citar los siguientes; Galo Sánchez, *«Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano»*, en *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328; Claudio Sanchez Albornoz, *«Dudas sobre el ordenamiento de Nájera»* y *«Menos dudas sobre el ordenamiento de Nájera»*, ambos en *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones Hispanas*, Santiago de Chile, 1979, pp. 514-530 y 531-533, respectivamente; Juan García González, *«El Fuero Viejo Asistemático»*, en *AHDE*, 41 (1971), pp. 767-784; José Luis Bermejo Cabrero, *«Fazañas e Historiografía»*, en *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76; Joaquín Cerda Ruiz-Funes, *«El Fuero Viejo de Castilla»*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Madrid, 1975, tomo X, pp. 401-404; Aquilino Iglesia Ferreiros, *«Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio»*, en *HID*, 4 (1977), pp. 155-197 y del mismo autor *«Fuero de Alvedrío»*, en *Estudos em homenagem aos Profs. doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 545-621; Bartolomé Clavero, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla*, AHDE, 44 (1974); Alfonso Otero Varela, *«Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval»*, en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-547; Benjamín González Alonso,*»Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)»*, en la ed. facsimilar, en dos vols., de *El Fuero Viejo de Castilla*, transcripción de A. Barrios Garcia y G. Del ser Quijano, Salamanca, 1996; además de otros que iremos citando oportunamente.

[2] Así se intentó en Javier Alvarado, *Los Fueros de Castilla*, Madrid, 2004.

[3] Aquilino Iglesia, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, cit., p. 150.

[4] Aquilino Iglesia, *«Fuero de Albedrio»*, cit., p. 66.

condición hidalga[5]. También FVC 4,5,4 contempla el supuesto del vecino que se niega a franquear el acceso a su casa para facilitar el cerramiento de una casa colindante[6], autorizándose su encarcelamiento como medio de presión. También se prevé la encarcelación o encadenamiento del deudor en FVC 3,4,5; «*Todo omne que deve deuda a otro... e si en estos diez días non pagare, métanlo en la torre o en el çepo...*». O en FVC 3,4,13; «*si un omne deve deuda a otro omne... prendanle el cuerpo*». Entre medias de ambos preceptos de FVC, se sitúan una serie de títulos que comienzan con la expresión «*Todo omne*»(3,4,4-8). Parece claro que este «*todo omne*», no se refiere solo al hidalgo o al campesino solariego o de behetría, sino también al villano de realengo. Se trata de preceptos esencialmente territoriales. Más clarificador resulta FVC 5,1,12, cuyo carácter burgués viene reforzado por su procedencia casí literal de LFC 239. Aquí, contra el principio general de la limitación de la mujer casada para obligarse sin licencia marital, se establece la excepción de aquellas que se dediquen al comercio, como la «*muger panadera o muger de buhón o de tales omnes que sus mugeres compran et venden e plaze a los maridos*». Este ejemplo, más cercano al *ius mercatorum* que al derecho señorial, incide en que la recopilación que conocemos como FVC tuvo una vocación territorial que pretendía dar satisfacción a diversos intereses sociales y estamentales.

En esta misma línea sensiblemente refractaria y alejada del derecho señorial, cabe situar la regulación de la relaciones jurídicas en las que intervenían los judíos. Sería ocioso citar ahora la numerosa normativa medieval que sitúa a la población judía bajo la directa y especial protección, tulela y jurisdicción del monarca[7]. Baste mencionar el propio LFC 107, cuyo contenido está redactado en términos inequívocos; «*Esto es por fuero: quelos judios son del rey; maguer que sean en poder de ricos omnes o con sus cavalleros o con otros omnes o so poder de monesterios, todos deven ser del rey en su goarda e para su servyçio*». En FVC se encuentran varios preceptos en materia de judíos; 4,4,6; 3,2,1; 3,4,9; 3,4,18 y 3,5,3. Concluyamos este asunto con FVC 3,4,18, que explica cómo un judío puede demandar a un hombre de fuera de la villa, por ejemplo un foráneo ajeno al señorío, si éste acepta la *litis*. Repárese en que no hay nada más alejado al derecho y a las relaciones señoriales que el litigio entre un judío y un

[5] Privilegio del estamento nobiliario, que se encuentra recogido en FVC 3,4,2: «*Que ningund fidalgo non deve ser preso por deuda que deva. Esto es fuero de Castilla: Que ningund fijodalgo non deve ser preso por deuda que deva nin por fiadura que faga nin deven ser prendados los sus bienes palaçios de sus moradas nin los cavallos nin la mula nin las armas de su cuerpo, mas dévese tornar a los otros sus bienes doquier que los aya*».

[6] LFC 235: «*Título de ome que ha de dar palmiento a quien le demanda.*

Esto es por fuero de omne a quien demandan que den palmiento la media pared de ençerrar casa por medio, e juzgado del alcalde que çierre o dé la media pared o el palmiento e non quiere, e çiérral la puerta el juez o el sayón, et testar las heredades e por mandado del alcalde, et por aquello non faze derecho e vase a otras casas morar e moran otros omnes: Et deven prendar a los otros omnes de aquellas casas do va morar quel saquen a derecho, et si por esto non fiziere derecho que se andudiere por la villa e non morare en casa, prenderle el cuerpo, fasta que çierre o dé palmiento».

FVC 4,5,4: «*Si dos omnes han una pared, cómo deven fazer amos la pared.*

Todo omne que demanda a otro quel dé palmiento e que faga en la misión de la pared su parte, para çerrar aquella casa que han amos por medio, e si es judgado del alcalde que çierre la media pared con el palmiento e non quiere fazer aquello que es judgado del alcalde, el alcalde deve mandar al merino quel prende quanto mueble le fallaren e si non oviere mueble, la rraíz e si non oviere rraíz, dével prender el cuerpo, e yaga preso fasta que cumpla aquello que fue judgado».

[7] Sobre esta cuestión vid. A. GARCIA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, cit., pp. 214 y ss.; F. SUAREZ BILBAO, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, siglos V-XV*, Madrid, 2000, pp. 55 y ss. A mediados del siglo XIII los judios tuvieron jurisdicción propia de modo que, por ejemplo, la aljama burgalesa (de intermitente composición) actuaba como tribunal superior de justicia en los pleitos suscitados en las comunidades hebreas situadas al norte del Duero con independencia de sus vinculaciones señoriales; vid. E. GONZALEZ DIEZ, *El Concejo burgalés (884-1369), marco histórico-institucional*, Burgos, 1983, p. 342.

foráneo. En definitiva, expresiones que aparecen en FVC tales como; «*todo omne*», «*ningun christiano*», «*si algund judío*», «*omne cualquiera*», etc., indican el carácter territorial.

Hemos de insistir en la errónea interpretación mantenida por sectores de la medievalística al afirmar un supuesto rechazo regio a los fueros de Castilla ¿Se resistió la monarquía a respaldarlo porque no respondía a los intereses del reino? Contra el sentir de sectores de la historiografía actual, en nuestra opinión, los *fueros de Castilla* no constituían un sector del ordenamiento castellano combatido o rechazado por el monarca, sino un derecho respetado y aplicado por el rey. El propio monarca invoca en numerosas ocasiones este *fuero de Castilla* como derecho comarcal del reino. Por ejemplo, en Cortes de Valladolid de 1258 Alfonso X se remite al *fuero de Castilla* para calcular el valor del conducho tomado en tierra ajena; «*Otrosi que ningun rric omme nin otro omme ninguno que non tome conducho en Castilla nin en Extremadura nin en Toledo...*» so pena de «*que lo peche lo de Castiella assi como es fuero de Castiella, et enlo de Leon, assi como es fuero de Leon*»[8]. ¿Cual es este *fuero de Castilla* al que se refiere Alfonso X? Sin duda el recogido en D 19 y 20 =FVC 1,2,5 (y siguientes), y más brevemente en LFC 178, que finalmente aparecería en otras Cortes (OA 32,31 y siguientes). Precisamente, las Cortes de Valladolid de 1307 se harán eco parcial de esta normativa al recordar que «*segun fuero de Castilla*», lo tomado en el realengo contra derecho ha de devolverse doblado[9]. Igualmente, a él se remite la Ley 70 de Estilo al señalar que mientras que las leyes conceden la capacidad para presentar denuncias a los 16 años, «*por fuero de Castilla la edad es de veinticinco años*». También la ley 100 se remite en alguna materia a «*según es fuero de Castilla*», y la ley 198 describe los requisitos para la validez de las fazañas de Castilla. Lo mismo hacen los contratos de la época; así, en materia de compraventa con fiadores de año y día que recoge FVC 4,1,9[10] como medio de garantizar al comprador sobre los posibles vicios ocultos de la cosa, disponemos de varios documentos de los años 1281 a 1285 redactados en

[8] Cortes de Valladolid de 1258, ACLC, I, p. 58.

[9] Cortes de Valladolid de 1307, ACLC, I, petición 7.

[10] FVC 4,1,9: «*Si algund fidalgo vende heredat a otro, quel deve dar dos fiadores de sanamiento e otro fiador de anno e día; e que todo fiador deve aver vasallos solariegos, porquel pueda prendar fasta que faga sana aquella heredad:*

Esto es fuero de Castilla: Que quando un fidalgo vende a otro heredad, deve dar dos fiadores de sanamiento e otro fiador de anno e día. Si alguno le demandare quel sane aquella heredad que enfió, non es tenudo el que enfió de anno e día a la fiadura más de fasta anno e día; e los otros dos fiadores son tenudos de sanar aquella heredad que enfiaren en todo tiempo, ellos e sus herederos, si alguno ge lo demandare. E todo fiador, para ser derecho, deve aver vasallos solariegos en el lugar do son deviseros amos a dos o en otros logares, por quél pueda prendar a aquel quel rresçibió por fiador, para aver derecho dél».

Oña, Nájera y Rioseco en que se invoca el *fuero de Castilla* o el *fuero de Castilla Vieja*[11], ámbito espacial de aplicación del FVC como explicita el propio texto[12].

También se refieren al *fuero de Castilla* las crónicas. Por ejemplo, cuando Alvar Pérez de Castro se enfrenta a Fernando III, emprenderá obras de fortificación de su villa de Paredes de Nava alegando que el fuero de Castilla le facultaba a hacerlo en el lugar que designara como residencia aunque el monarca le hubiera ocupado las tierras confiadas a su tenencia. El propio Alfonso X invoca el *fuero de Castilla* en sus pleitos con los rebeldes. Así, frente a la reclamación de los Haro de que se les entregaran las plazas de Orduña y Balmaseda, Alfonso X objetará que *«era rey y sennor e segund fuero de Castilla ante devia resçebir la emienda»* (CAX, cap. 24) y que *«fuero es de Castilla que si de la donaçion que el rey da, le fazen guerra e mal en la tierra, que la pueda tomar con fuero e con derecho»* y además que debían *«dar fiadores por las malfetrias que fezistes, para las entregar asi commo es fuero. E si non, quel rey mandara entregar de los vuestros bienes segunt que es fuero de Castilla»* (CAX, cap. 31). Los interpelados se negaban a dar fiadores y a indennizar por los atropellos cometidos en las tierras de realengo alegando que *«el rey sabe que fuero es de Castilla que sobre tales cosas commo estas deve dar sus pesquisidores et mandar fazer la pesquisa»* (CAX, cap. 37). Situaciones todas ellas que se encuentran contempladas en las primeras leyes de FVC.

Por supuesto que esta receptividad del monarca al *fuero de Castilla* no obsta a que hubiera determinados preceptos de derecho histórico especialmente adversos a la nueva política de la monarquía, por ejemplo en materia fiscal, que fueran objeto de constantes reformas o que la redacción de alguna de sus leyes, emanadas de tribunales de corte o de tribunales arbitrales elegidos para dilucidar controversias entre algún grupo nobiliario y representantes del rey, no fuera suficientemente respetuosa con la dignidad real, aunque perfectamente coherente con las prácticas feudo-vasalláticas de la Europa de la época. Ciertamente, son numerosos los estudiosos del Fuero Viejo de Castilla que, junto a su carácter señorial o nobiliario, señalan también el tono poco respetuoso que tienen algunas leyes hacia la dignidad real. Según estos autores, ello sería una prueba más de que FVC era tan contrario a los intereses y prerrogativas regias que, por eso mismo, el monarca se negó a autorizarlo; en definitiva, que fue un derecho antiregio.

---

[11] Oña, Año 1280: *«D´esto vos di por fiador de fazer yur anno e dia a Pero Gommez de Porres et fiador de redrar et de otorgar a mi por siempre et a otro a fuero de Castiella do Yuannes de la Riba...»*, en J. DEL ALAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, Madrid, 1950, II, n.º 695, pp. 821-822;

Oña, Año 1281: *«Et d´esto vos do fiadores de redrar et otorgar a mi por siempre et a otro cualquiera que venga contra esta venta sobredicha assi commo manda fuero de Castilla Vieia, a Gomez Sanchez myo ermano et de fazer yur anno et dia a don Iohan Perez Criales»*, en J. DEL ALAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, cit., II, n.º 711, p. 843.

Oña, Año 1282: *«Desto vos do por fiadores de fazer yur anno et dia assi commo manda fuero de Castilla Veija, Diago Lopez fijo de Lope Garçia d´Urria, et do vos fiador otrossi de redrar et de otorgar, asi commo manda fuero de Castiella Veija a Lope Garçia d´Urria, alcalde de Castiella»*, en J. DEL ALAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, cit., II, n.º 718, pp. 850-851.

Cañas (Nájera), Año 1285: *«Fiadores de rredrar e de otorgar assi commo fuero es de Castiella...»*, en R. MENENDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*, Madrid, 1919, n.º 107, pp. 149-150.

Rioseco (Villarcayo). Año 1285: *«E desto vos damos fiador de rredrar e de otorigar a nos por siempre e a otro cualquier que venga contra esta venta... a Gonzalo Dias de Rueda asi commo manda fuero de Castiella..., otrossi vos damos fiador de fazer yur anno e dia, asi commo manda fuero de Castiella...»*, en R. MENENDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*, cit., n.º 67, pp. 100-101.

[12] FVC 1,7,1: *«Este es fuero de Castilla... E los labradores solariegos, que son pobladores de Castilla de Duero fasta Castilla Vieja...»*.

Sin embargo, la lectura de aquello títulos que más comprometen la autoridad regia no prueban sino que el derecho allí recopilado emanaba de los propios tribunales de la corte del rey que se pronunciaban sobre asuntos tan graves como el desnaturamiento de la nobleza vasallática. Significativamente, los títulos datables que contienen tales expresiones o prácticas en materia de desnaturamiento en que el tribunal parece mediar entre el rey y algún noble díscolo, son los más antiguos (finales del siglo XII y comienzos del XIII) y reflejan la tradición cultural y jurídica feudal[13]. Por el contrario, en los más modernos desaparece esa paridad, rallana en la insolencia, entre el rey y la nobleza desnaturada, conforme evoluciona paralelamente el estilo de los tribunales de corte y el cuidado por la imagen real. El reinado de Alfonso X marca precisamente el inicio del proceso, por lo demás común en Europa, de transformación de la monarquía feudalizante y de la concepción del rey como *primus inter pares*, como señor feudal que pacta para establecer las relaciones de subordinación de sus vasallos y que se encuentra *frente* a los estamentos considerados como legítima representación del reino.

Las frecuentes desafecciones entre el monarca castellano y la nobleza levantisca que tan pronto perdía como recuperaba el amor del rey fueron originando un *corpus* jurídico o, si se prefiere, una práctica acuñada en la corte del rey. Sin perjuicio del debate sobre si esta manifestación feudalizante de las oligarquías señoriales mermaba o no la autoridad regia, lo cierto es que era una realidad de la época aceptada por la monarquía. El rey necesitaba a la nobleza para llevar a cabo sus empresas militares y ésta abandonaba al rey o amagaba con ello si consideraba que no era suficientemente retribuida. Las usuales negociaciones entre representantes del monarca y nobles díscolos tendrían su reflejo en una práctica en materia de desnaturamiento que hiciera posible una reconciliación honorable para ambas partes. Recordemos que esa fue la práctica seguida por el Cid o por el infante Felipe y la nobleza rebelada, según comenta la crónica del rey sabio (CAX, cap. 24). A fin de cuentas, mientras las diferencias entre hidalgos podían resolverse ante el rey y su corte mediante desafío ¿qué sucedía cuando un hidalgo se consideraba ofendido por el monarca? El fuero de Castilla establecía el nombramiento de representantes de ambas partes para litigar en la corte, pero si el monarca rechazaba esa posibilidad ¿no era el desnaturamiento la única salida digna que quedaba al hidalgo desaforado? En este punto hay que insistir en la importancia del tribunal de la corte en materia de pleitos de hidalgos. Tenemos constancia, hasta bien entrado el siglo XIV, de la intervención del monarca y su corte para aplicar el fuero de Castilla en materia de desnaturamientos, entrega de castillos, rieptos, etc. El citado FVC 1,4,1 considera como una de las causas de la ruptura del vasallaje que *«el rey no le quisiere juzgar fuero por su corte»*.

Todo ello nos lleva a afirmar que la razón de la redacción aparentemente desconsiderada hacia la autoridad regia se debe a que algunas de estas leyes o fazañas procedían de tribunales arbitrales designados por el monarca y la nobleza díscola como partes litigantes. Por tanto, la existencia de tres o cuatro leyes en FVC (con sus paralelos en otras colecciones) nacidas al calor de las relaciones feudo-vasalláticas no constituye motivo suficiente como para calificar

[13] Interesantes consideraciones sobre las implicaciones ideológicas y jurídicas de la resistencia señorial al centralismo político pueden verse en José Luis BERMEJO, *«La idea medieval de contrafuero en León y Castilla»*, *Revista de Estudios Políticos*, 187 (1973), pp. 299 y ss.; J.M. MONSALVO ANTON, *«Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática»*, en *Studia Histórica. Historia Medieval*, Salamanca, IV, 2 (1986), pp. 101-167 y A. NIETO, *«El derecho como límite del poder en la Edad Media»*, en *Revista de la Administración Pública*, 91 (1980), pp. 7-73.

a éstas y al resto de las leyes como de señoriales y antiregias. Recordemos que precisamente la parte del derecho castellano más beneficiosa a los intereses señoriales, aquella que regulaba los deberes y prestaciones (devisas) de los campesinos hacia sus señores, ¡será precisamente la incorporada por el rey en 1348 en el Ordenamiento de Alcalá. Es más, la visión historiográfica que ve en FVC una recopilación de derecho señorial tan contraria a las prerrogativas regias que obligaba al propio monarca a rechazar su aprobación, no concuerda con el estudio del contenido de sus leyes. En efecto, la lectura de las leyes de los diversos títulos contenidos en los cinco libros de FVC no evidencia limitación, recorte o menoscabo de la autoridad regia que avale tal hipótesis. Muy al contrario, rezuma en la mayor parte de ellas una preocupación por reforzar la autoridad regia. Así, la primera ley citada, FVC I,I,I, señala al monarca como exclusiva y suprema autoridad en materias de *justicia* en el amplio sentido del término (no solo haciendo justicia juzgando, castigando o designando a sus oficiales, sino además, haciendo justicia creando derecho o jurisprudencia, esto es, legislando por vía de concesión o confirmación de derechos, privilegios, sentencias, etc.); acuñación de moneda y, por tanto, política tributaria; prestación del servicio militar (*fonsadera*) y, finalmente, el derecho a que los gastos de su casa sean sufragados por sus súbditos.

En definitiva, el derecho recopilado en FVC es derecho regio en tanto en cuanto que procede de privilegios reales o, mayoritariamente, de la jurisprudencia emanada de sus máximos jueces y expresamente autorizada por el propio monarca tal y como reconoce la primera de las fazañas (datable entre 1253 a 1256) incorporadas como apéndice a la versión sistemática de FVC; «*Otrosí es a saber que las fazannas de Castiella, por que deven judgar, son aquellas de lo que el rrey judgó o confirmó por semejantes casos... e esta tal fazanna deve ser cabida en juizio por fuero de Castiella*».

Ahora bien si FVC no era un texto de derecho exclusivamente señorial ¿por qué fue considerado por la nobleza un código de derecho nobiliario? La respuesta es clara; porque FVC es heredero de dos tradiciones jurídicas y textuales distintas que por razones políticas, en época de Alfonso X, serán refundidas. FVC contenía el derecho de la nobleza, aun cuando no todas las leyes de FVC fueran aplicables a la nobleza. Del estudio comparado de FVC y LFV se comprueba la existencia de dos tipos o clases de textos recopilatorios de derecho comarcal castellano. Concretamente, podemos identificar una serie de textos jurídicos propiamente nobiliarios o señoriales, es decir, reguladores de las relaciones entre los nobles, de los hidalgos con sus vasallos o de estos entre sí. Son, en suma, una selección del derecho territorial castellano aplicable a los señoríos. Esta tradición nobiliaria de los fueros de Castilla estaría recogida en el denominado Fuero de Albedrío, verdadero texto de derecho señorial del que solo conocemos algunas leyes.

Paralelamente a esta tradición jurídica señorial, se ha desarrollado otra tradición foral de corte concejil o municipal, es decir, de derecho territorial aplicable en algunos concejos de realengo y cuyo epicentro puede situarse en la capital castellana, Burgos, sede del tribunal de alcaldes del concejo, lugar de actuación preferente de los alcaldes del rey y espacio en el que se movieron los *omes foreros*, destacados expertos en el viejo derecho castellano. Una de las singularidades de LFC es la sorprendente integración de preceptos municipales sin que sepamos los criterios de su selección. Aparecen citados preceptos de diversos Fueros locales; Cerezo, Logroño, Belorado, Grañón, Nájera, Sepúlveda, Villafranca, Burgos, etc. Pero si LFC es un texto territorial ¿por qué recoge diversos preceptos de localidades tan dispares.

Estas contradicciones no son más que aparentes. Digámoslo sin rodeos; LFC recoge derecho territorial, fundamentalmente fazañas confirmadas por el rey o sus inmediatos delegados. Lo que aparece como fuero municipal no es sino una fazaña previa en estadio originario, es decir, en una instancia judicial previa al recurso de alzada ante el rey o los alcaldes de corte. Se trata de preceptos municipales alegados por litigantes aforados que presentan su alzada ante el monarca y que, al ser confirmados por los alcaldes de corte, pasarán a integrar el fuero de Castilla. Disponemos de varios ejemplos de preceptos municipales recogidos en LFC que aparecen literalmente ya en FVC aunque como fuero de Castilla. Es decir, que los supremos jueces de Castilla, podían convertir el derecho municipal en derecho territorial si su sentencia se convertía en fazaña, es decir, en precedente.

Pasemos ahora a otra de las cuestiones. El proceso de formación de los fueros de Castilla ¿Cómo se fue formando el *fuero de Castilla*? La simple lectura de sus leyes señala que, junto a algún privilegio real o alguna costumbre antigua, la inmensa mayoría de las leyes proceden de fazañas o sentencias dictadas por el rey o sus jueces de corte. Por tanto, los fueros de Castilla tienen un origen jurisprudencial.

Ahora bien ¿que derecho aplicaban? No disponemos de tiempo para plantear cuanto hay de novedad y de continuidad en el derecho medieval castellano. Es evidente que cuando la cuestión no estaba contemplada en el derecho vigente, el tribunal regio creaba derecho, es decir jurisprudencia. Pero también es lógico suponer que existía un derecho antiguo, en parte consuetudinario, aplicado desde siglos.

Esta es precisamente la cuestión que pretendo abordar ahora. La influencia de la tradición jurídica visigoda en los fueros de Castilla. Uno de los tópicos existentes sobre el derecho medieval castellano es su rechazo o aversión a la tradición jurídica leonesa y, por tanto, al derecho visigodo. La hipótesis se generalizó a la sombra de los éxitos de los primeros investigadores que intentaron una interpretación germánica del derecho medieval español (Hinojosa, Ficker, Melicher, Sánchez Albornoz, Galo Sánchez, Mayer, García de Valdeavellano, etc.). Sin embargo, lo cierto es que el derecho y las instituciones de época visigoda ha dejado una influencia perceptible en los fueros de Castilla. De entrada, la historia institucional del condado castellano no arrancó de la nada. Castilla era una demarcación territorial del reino de León supeditada a su régimen administrativo. Incluso tras la separación de León, la estructura jurídica leonesa se prolongó y condicionó la posterior trayectoria singular del reino castellano. Ejemplo de ello es el sistema tributario y el cuadro de prestaciones económicas y personales de Castilla, heredadas de la etapa condal y que, en líneas generales proceden del derecho romano y visigodo.

Sin entrar en el problema de las diferencias entre el *precarium* y la *precaria*, la cesión de tierras (y equipo armado) a cambio de la prestación de servicios militares fue el medio contractual generalizado sobre el que se basaron las clientelas militares y que explica la evolución posterior del *prestimonio* medieval[14]. En definitiva, el derecho visigodo preveía la entrega a los encomendados de armas (LI 5,3,1), regalos o *beneficia* (LI 4,5,5) y tierras (LI 5,1,4; 5,3,4; 10,11,15). ¿Que ocurría con las tierras cedidas en prestimonio y el equipo militar si el patro-

[14] Luis GARCIA DE VALDEAVELLANO, *«El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones feudales en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media»*, en AHDE, 25 (1955), pp. 5-122 y Claudio SANCHEZ ALBORNOZ, *«El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales»*, en *Viejos y Nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, pp. 994-997.

cinado fallecía? Para evitar la reversión de tales bienes al señor, el primogénito varón podían suceder en la tenencia y explotación entregándole una gabela o tributo denominado *nuptio* o nuncio. En otro caso, venían obligados a devolver las armas y equipo. Los fueros locales nos proporcionan ilustrativos ejemplos[15]. Se ha relacionado esta práctica con la costumbre romana por la que los bienes y equipo del soldado que falleciera intestado y sin herederos era entregado a quienes se subrogasen en sus deberes militares[16]. Pues bien, en Castilla se consideraba *costumbre antigua* la entrega de la mejor cabeza de ganado en concepto de nuncio, aunque tratándose del rey, se le entregaba el caballo del finado[17]. Por supuesto que bajo el concepto de nuncio quedó subsumida una variada tipología fiscal, pero ahora nos interesa destacar aquellos casos más característicos que sólo implicaban la devolución del equipo militar. También el servicio de *mandadería* como obligación general, cuya exención aparece reflejada en algunos fueros municipales medievales como un privilegio singular, prolonga el deber de los *privati* (contribuyentes romanos), regulado por Chindasvinto (años 642-653) en LI 5,4,19, consistente en prestar sus caballos para el *cursus publicus*, es decir, el servicio de postas que se practicaba desde época romana; «*curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt...*».

Igualmente, la posibilidad de cumplir en grupo (*adjutorium)* los deberes militares que aparece en algunos fueros con el nombre de *arcato* en virtud del cual de cada tres peones que acuden a la hueste, uno de ellos puede redimirse prestando un asno o caballería para el avituallamiento (Fuero de Castrogeriz), es una costumbre militar antigua. Aparece en capitulares carolingios (en el año 825 Lotario la califica de *antigua consuetudo*) pero también en el derecho visigodo; en LI 9,2,8 Wamba castiga a quienes habiendo sido advertidos de una incursión enemiga «*in adiutorio fratrum suorum promptus adque alacer pro vindicatione patrie non existat*» o a quienes «*non citata devotione occurrerit et prestitum se in eorum adiutorio ad destruendum exortum scandalum non exhbuerit*». Sánchez Albornoz señaló el origen romano de esta modalidad del servicio militar[18], prevista en el *Codex Theodosianus* 7,13,7 (año 375) por la que se obliga a presentar un recluta en función del nivel de riqueza de cada persona de modo que quienes no alcanzaban la unidad fiscal-militar, eran obligados a unirse a otros *consortes* para suministrar o financiar el preceptivo recluta; «*tironum praebitio in patrimoniorum viribus potius quam in personarum muneribus conlocetur*». Esta obligación colectiva y solidaria que también afectaba al menos desde época tardo-romana al mantenimiento y reparación de murallas y demás arquitectura civil o militar, pudo derivar en la Edad Media en otras prestaciones de cumplimiento colectivo conocidas (facendera, castellaria, almenaria, etc.).

---

[15] M.E. Gonzalez de Fauve, «*El nuptio en los reinos occidentales de España (siglos X-XIV)*», en CHE, 57-58 (1973), pp. 280-330, cuya abundante cita de ejemplos me dispensa de abundar en ellos.

[16] CTh 5,4, *Interpretatio*; «*Milites si sine legitimo herede intestati decesserint et proximos non habuerint, eorum bona qui eodem officio militant vindicabunt*».

[17] FVC 1,3,2; «*Este es fuero de Castilla antiguamente: Que quando muere el vasallo, quier fijodalgo o otro omne, ha a dar a su sennor de los ganados que oviere, una cabeça de las mejores que oviere; e a esto dizen nunçio.*

Et por esta rrazón ovieron costumbre en la tierra los vasallos del rrey, que son sus mesnaderos, que quando fina alguno dellos, usavan así de dar el su cavallo al rrey. E el emperador don Alfonso de Castilla dio estos cavallos que él avía de aver en esta rrazón, a la Orden de Sant Johan, que es del Templo, e liévanlos agora así quando muere algund vasallo del rrey».

[18] Claudio Sanchez Albornoz, «*El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037)*», en *Investigaciones y Documentos sobre las Instituciones Hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 262-263 partiendo de la tesis de J. Déléage, *La capitation du Bas Empire*, Maçon, 1945, p. 29.

También se han señalado precedentes romanos para la *infurción* medieval, institución con probable hibridación germánica. Presionados por el Prefecto del Pretorio, los senadores habían de votar un obsequio (*aurum oblaticum*) o subsidio extraordinario en favor del Emperador con motivo de su entronización o por los *quinquenalia*. También los curiales ofrecían un obsequio (*aurum coronarium*) con motivo de acontecimientos políticos y militares señalados que acabarían repercutiendo entre los tributarios del municipio mediante la «exigencia» de donativos, por ejemplo la *collatio glebalis* o tributo del óbolo o de los siete sueldos, suprimida por Marciano entre los años 450-455 para Oriente, pero vigente en Occidente; «*glebam vel follem sive septem solidorum functionum sive quamlibet huius modi collationem...iubemus abolire...*». En todo caso, en época tardo-romana se sigue comprobando la utilización de la palabra «*functio*» como sinónimo de «*collatio*» o tributo, que se prolonga en el derecho visigodo (por ejemplo LI 5,4,19 ó 12,2,2) con el mismo significado de «impuesto» aunque ya equiparado al *census* o tributo territorial[19]. Esta *functio* voluntaria, pero socialmente ineludible, ha podido originar la ofrenda o donación del campesino cultivador en agradecimiento, *in-functio* o *in-offertio* tras la entrega de tierras por parte del propietario o *dominus*. Sin embargo, lo que conocemos como *in-furción* medieval se ha desarrollado y generalizado probablemente mediante la hibridación de la *functio* romano-visigoda con el launegildo o contra-don germánico, regalo de reciprocidad por el que el donatario, a su vez, corresponde con un regalo de menor entidad al donante no solo en agradecimiento a la dádiva otorgada, sino además para convertir la donación en irrevocable según los principios del derecho feudal agrario franco[20].

La sed de hombres que requería la reconquista y repoblación de territorios desarrolló una serie de prácticas penalizadoras de la soltería (salvo causa de religión) que han tenido su plasmación más clara en los fueros y cartas pueblas; prohibición de ejercer cargos municipales o *portiellos*, impedimientos o minusvaloración procesal como testigos o a la hora de personarse en juicio, menor percepción de caloñas que los casados, prohibición de tener dehesa propia, mayores obligaciones tributarias, etc.[21] Esta situación ha venido acompañada de instituciones fiscales como la *mañería* o derecho del señor a heredar al encomendado o campesino

[19] También en el derecho carolíngio; vid. J. DURLIAT, *Les finances publiques de Diocletien aux carolingiens (284-889)*, Sigmaringen, 1990, p. 30-33.

[20] La infurción no solo servía a los fines de la revalidación del negocio, sino también de reconocimiento de la autoridad señorial; vid. Mario BEDERA, «*Sobre el origen de la infurción*», en *Estudios en recuerdo de la prof. Silvia Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, pp. 71-85. El estudio de la documentación medieval indica que el don o «regalo propiciatorio» efectuado para evitar el retracto gentilicio «*no se ajusta a una donación, ni a una permuta o trueque, ni tampoco a una venta» sino a la compensación por renunciar al derecho de retorno o reversión sobre los bienes cedidos anteriormente por los antepasados*», en M.I. LORING GARCIA, «*Dominios monásticos y parentelas en la Castilla medieval; el origen del derecho de retorno y su evolución*», en Reyna PASTOR, *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990. También R. MORAN MARTIN, «*Naturaleza jurídica de la infurción. Figuras afines y evolución hasta el siglo XV*», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 2 (1992), pp. 77-108; y 3 (1993), pp. 153-199, aunque algunos de sus planteamientos y conclusiones son más que discutibles. Sobre su práctica social vid. el clásico estudio de Marcel MAUSS, «*Ensayo sobre el don*», en *Sociología y Antropología*, Madrid, 1979, pp. 153-269; también Arón GURIÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, 1990 y Victor ALONSO TRONCOSO, «*Banquete, hospitalidad y regalo en la poesía épica española*», en Hispania, 179 (1991), pp. 835-874.

[21] Por contra, en diversos fueros locales, los recién casados disfrutaban de un estatuto privilegiado durante cierto tiempo, usualmente uno o dos años, que les eximía de tributos y prestaciones personales, incluidos los deberes militares; sobre esto vid. Alberto GARCIA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, cit., pp. 301 y ss.

que muere sin hijos. Cabe señalar la filiación de esta institución con el derecho de reversión previsto excepcionalmente en LI 3,2,2; 6,5,18 y 9,2,1 en favor del fisco regio cuando el difunto carece de descendientes legítimos, frente al principio general de la libertad de disposición testamentaria del ingenuo sin hijos contemplada en LI 4,2,18 y 20[22]. Pero el derecho visigodo también ha dado pie para la patrimonialización o privatización de estos recursos a través de LI 5,7,13 y 14 a tenor de las cuales los libertos no podían disponer libremente de sus bienes en testamento (en todo caso, muertos sin descendencia legítima, todos sus bienes pasaban al patrono). Puede seguirse en las fuentes medievales la confrontación legal entre la población libre y sin descendencia que reivindica su libertad de disposición testamentaria conforme a LI 4,2,18 y 20 (así, en Fuero de Nájera se establece que «*hombre de Najera sin hijos, disponga de sus bienes como quiera*», también el Fuero de León 23) frente a los «malos usos» o «fueros malos» que pretende extender el viejo estatuto de los libertos de época goda más allá de la población patrocinada o encomendada.

Los fueros municipales y cartas pueblas también se refieren a las *ossas* como una gabela o tributo a pagar al señor del territorio por las mujeres siervas o encomendadas en concepto de autorización para contraer matrimonio o de una multa por haberlo hecho sin su licencia, tal vez porque al casarse con un hombre de otro señorío, abandonaba a su señor o debido a que, al suceder en el prestimonio de su padre o marido, el matrimonio implicaba un cambio de titularidad a nombre del nuevo marido que debía previamente autorizar el señor. En todo caso, esta regulación comprensiva tanto de la mujer soltera como de la viuda, puede emparentarse con el derecho visigodo. En efecto, en LI 3,2,9 se obliga a la hija a obtener licencia paterna, o del consejo de familia, para contraer matrimonio, pues en caso contrario es castigada con la pérdida de la herencia. Pero más claramente, en LI 5,3,1 (ya en CE 310) el patrono se arroga facultades del consejo de familia respecto a sus clientes o colonos dado que allí se establece que, muerto el colono sin hijos varones, sus hijas quedarán bajo la potestad o tutela[23] del patrono en orden por ejemplo, a autorizar su matrimonio. Respecto a la viuda, LI 3,2,1 prohíbe un nuevo matrimonio hasta pasado un año del fallecimiento del marido para no perjudicar los derechos sucesorios de los herederos del difunto, incluidos los de un posible concebido (*luctuosa hereditas*), so pena de la pérdida de la mitad de sus bienes en beneficio de tales herederos. Este régimen jurídico del matrimonio de viudas y solteras se ha prolongado hasta la Baja Edad Media como una tasa o gabela pública bajo el nombre de calzas, huesas u ossas aunque, en muchos casos, bajo la consideración de «mal fuero» al ser patrimonializado o usurpado por los señores territoriales. Esta pervivencia del régimen godo al medieval es patente, por ejemplo, en el Fuero de Melgar de Suso (5); «*si la vibda se casase antes del año peche dos maravedis en huesas al señor*»[24].

El recuento de precedentes romano-visigodos podría alargarse con facilidad. Por ejemplo, ya Claudio Sánchez Albornoz afirmó que la *marzadga*, en cuanto tributo o censo pagadero

[22] En CTh 5,1,9 los bienes del soltero sin descendencia son heredados por el fisco, lo que se prolonga en CE 334 (*antiqua* 4,2,11). Semejantemente, los bienes de clérigos y monjes que carecen de parientes hasta el séptimo grado revierten al Monasterio o Iglesia (CTh 5,3,1, que origina CE 335 y la *antiqua* 4,2,12).

[23] También comprende esta facultad al tutor según CTh 3,5,11.

[24] Fuero de Melgar de Suso, ed. de MARTINEZ DIEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p. 219. Para este autor, aunque el fuero esta fechado en el año 950, fue redactado mucho más tarde y presentado a la confirmación de Fernando III.

por el cultivador el día 1 de marzo, procede del *tributum quadragesimale* romano[25], también asumido por los visigodos, que situaba en tal fecha el comienzo del año fiscal y la correspondiente recaudación de los tributos fijados en noviembre[26] del año anterior por el monarca asesorado por obispos, magistrados y asesores fiscales (IV Concilio de Toledo). Los ejemplos mencionados son suficientes para demostrar la considerable influencia de la tradición fiscal romano-visigoda en la formación del derecho castellano. E insistimos en que algunas de las instituciones fiscales de esa época no están en LI, ni siquiera en BA. El derecho y las instituciones de época visigoda no pueden constreñirse en LI; el libro no agota la vida jurídica y administrativa del reino visigodo. Por tanto, más que hablar de pervivencia o adaptación de LI, debe hablarse de continuidad de la tradición jurídica visigoda. Dicho esto, demos un paso más.

¿Puede documentarse la influencia de *Liber Iudiciorum* en la formación de los fueros de Castilla? En efecto. Sobre esta última afirmación, que pudiera parecer gratuita, conviene que dediquemos algunas líneas mencionando algunos ejemplos significativos: FVC 5,5,1 sanciona con la pérdida de derechos hereditarios a la hija que casa sin consentimiento paterno, o también a la huérfana que no obtiene permiso de sus hermanos. Esto procede del código visigodo, concretamente se regula en LI=FJ 3,1,9 y 3,2,8. Otro ejemplo de ello lo constituye la famosa *ley del ósculo* esponsalicio, concedida por el emperador Constantino a las Hispanias (CTh 3,5,6= BA 3,5,5) reconociendo una secular costumbre que Séneca[27] atribuye a los celtíberos y que aparece recogida en el Fuero Juzgo 3,1,5 prolongándose, en líneas generales, en otros textos normativos posteriores[28]. Esta conocida ley será aplicada en un tribunal presidido por el adelantado Diego López de Haro con motivo de la anulación del *desposorio* celebrado entre Elvira, hija de Ferrant Gómez y un caballero que reclamaba la devolución de las arras entregadas. Los ejemplos podrían multiplicarse fácilmente. Así, FVC 4,4,7 sobre la sanción por alteración de linderos y procedimiento para reponer los mojones, se origina a partir de la aplicación de LI=FJ 9,1,1 y 5. Y LFC 15 sobre la sanción por el daño causado por puercos, procede de FJ 8,5,4. O el estatuto de las indemnizaciones por lesiones (LI=FJ 6,4,1). Igualmente, la fazaña de Lope Díaz de Haro estableciendo el ancho de los caminos en función de su utilidad, no es más que un complemento de la insuficiente redacción de LI=FJ 8,4,25 que hubo de tener, ya en época visigoda, un adecuado desarrollo consuetudinario. En LFC 116 se refleja una fazaña del propio Fernando III aplicando el derecho visigodo recogido en LI 3,4,4 previsto para el *uxoricidio honoris causa*. Allí se autoriza al marido, o al *sponsus*, a matar a su

[25] Claudio Sanchez Albornoz, «*El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia*», en Viejos y Nuevos estudios, tomo II, cit., p. 793-808, con cita de varios documentos de los años 910, 912 y 1113. El más antigiuo es del año 975 por el que el Infante Fruela cede tierras al Monasterio de Samos especificando que sus collazos «*persolvant ibidem tributum vel opus fiscalium sicut alii populi romanorum*», en Barrau-Dihigo, «*Chartes royales léonaises*», Revue Hispanique, 10 (1903), p. 406.

[26] No nos resistimos a mencionar la similitud de esta reunión fiscal de época goda con la celebrada «*cada anno una vez por el sant Martin del mes de Noviembre*» por los alcaldes de las comarcas de Castilla, Toledo y las Extremaduras para el «*cobro que entendieren que cumple*» (Cortes de Burgos de 1315, en ACLC, p. 259).

[27] Séneca «*Fracmentum ex libro de matrimonio*» (cit., por E. Hinojosa, «*Historia General del Derecho Español*», Madrid, 1924, p. 75), en la edición de Haase, vol. III, p. 434: «*Cordubenses nostris, ut maxime laudarunt nupcias, ita qui sine his convenissent excluserunt cretione hereditatum; etiam pactam, ne oscuro quidem, nisi Cereri fecissent et hymnos cecinissent, adtingi voluerunt: si quis osculo solo, octo parentibus aut vicinis non adhibitis, adtigisset, huic abducendae quidem sponsae jus erat, ita tamen un tertia parte bonorum subolem suam parens, si vellet, multaret*». No hay que descartar que, originariamente, el ósculo fuera un eufemísmo de la cópula.

[28] De inusitada extensión; Fuero de Zamora 32, Fuero Real 3,2,5, Fuero de Soria 294, Partidas 4,11,3, Leyes de Toro 52, Nueva Recopilación 5,2,4 o Novisima Recopilación 10,3,3, entre otras fuentes.

mujer, o a la *sponsa*, y al amante de ésta si son sorprendidos *in fraganti*[29]. Siguiendo esa practica, la fazaña confirma el derecho del marido ofendido a matar a su mujer, *in situ*, siempre que también ejecute al adúltero; *«Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deve matar a su muger. Et si la matar, non sera enemigo nin pechará omezidio»*.

Existe otro grupo de fazañas o fueros castellanos que regulan o describen el derecho a recibir o parar enmienda, es decir, el derecho del ofendido a que el ofensor reciba un daño semejante de manos de aquel. Pero el derecho castellano, también contempla la facultad del sancionado a designar a un tercero para que sufra el castigo que se le ha impuesto. Esta indigna y vejatoria especie de enmienda o redención por delegación o representación, verdadera forma de trascendencia penal (o por «carambola», como descriptivamente la definía Luis Silvela) presumiblemente derivada del estatuto privilegiado de la nobleza, aparece en FVC 1,5,12. Allí, además de compensar la injuria de *«duenna o escudero»* mediante la entrega de *«otra tal duenna o otra tal persona, en que faga otro tal; e esto es por emienda»*, se contempla la enmienda del hidalgo por las lesiones causadas a campesinos ajenos; *«E si algund fijodalgo fiere algund labrador por deshonrra de otro sennor, de qualquier ferida que non sea de fierro, dévele dar otra tal persona a emienda»*. Conservamos una fazaña decretada en la curia de Alfonso X por la que habiendo herido Ruiz Díaz de Rojas al sobrino de García Ferrandes, se resolvió que un tal Lope Velazquez sufriera o parase la enmienda en lugar de aquel, recibiendo tres golpes en la cara de manos de García Ferrandes de los cuales quedó ciego para siempre (FVC 1,5,14). Esta singular practica ha sido descrita como prueba descarnada de la feudalización del derecho medieval. Ciertamente, representa los perfiles más crueles y bárbaros del derecho estamental, pero conviene precisar que no tiene una filiación feudal, sino germánica. El derecho a recibir enmienda aparece en LI=Fuero Juzgo 6,4,3: Ley antigua: «*Que los que fieren o lagan los ombres deven meter su cuerpo a otro tal, o de se avenir con ellos: Cada un omne libre que tirar a otro por cabellos, o sennalar en el rostro, o en el cuerpo con correa o palo, firriendolo o traendolo villanamente por fuerza... aqueste que esto fizo deve recebir otra tal pena en su cuerpo, como el hizo, o mando fazer, e develo castigar ademas el juez assi que aquel quien fó ferido, e recibe el tuerto, si quisiere recibir emienda daquel que ie lo fizo, reciba tanto por emienda daquel que ie lo fizo quanto el asmare el lo mal que recibio»*.

Incluso, instituciones típicamente medievales, como la declaración de *inimicitia* previa al ejercicio de la venganza de la sangre que regulan los fueros medievales y que también aparece en el derecho territorial castellano (por ejemplo en LFC 181 y FVC 1,5,10), no son más que adaptación del derecho visigodo[30]. En efecto, el derecho de venganza de la sangre documentado en los reinos hispanos es una continuación del derecho que reconoce el *Liber* a la familia de la víctima a matar al culpable, derivando en la *inimicitia* altomedieval a través de otra institución procesal; la contumacia o rebeldía en juicio. Contrariamente a lo establecido en el

[29] Sobre esto vid. José M.ª García Marín, *«La legítima defensa hasta fines de la Edad Media»*, AHDE 50, 1980, p. 423. Para una visión panorámica de la cuestión vid. F. Rodríguez Gallardo, *«El ius puniendi en delitos de adulterio (Análisis histórico-jurídico)»*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, 5 (1995), pp. 881-929 y, específicamente pp. 891-893. También, E. Osaba, El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum, Madrid, 1997, pp. 301-302, con derecho comparado de los pueblos germánicos en pp. 327-360.

[30] Sobre esto me he extendido en Javier Alvarado, *«Lobos, enemigos y excomulgados; la venganza de la sangre en el derecho medieval»*, en J. Baro, M. Serna (edits.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, cit., pp. 335-366.

derecho romano, según LI 2,1,19 si el demandado por causa grave, cumplidas la tres citaciones preceptivas, no comparecía, además de la multa por rebeldía, perdía la causa, lo que implicaba su entrega en calidad de siervo. Por tanto, en caso de condena por delitos graves, el reo era entregado a la víctima o a su familia para ser ejecutado. Pero si el acusado huía para evitar su castigo, al perder el pleito por incomparecencia, su condena daba derecho a la víctima o sus familiares a perseguirlo y matarlo. Estamos, pues, ante una práctica de época goda. Basten estos ejemplos para demostrar que los fueros y fazañas de Castilla no solo no eran adversas a la tradición jurídica visigoda, sino que frecuentemente, se basan en ella.

Concluyamos la cuestión de la influencia de la tradición jurídica visigoda con un último y trascendente ejemplo que nos lleva a otro de los enigmas relacionados con el origen de los fueros de Castilla; el juicio de albedrío.

Se ha afirmado que una de las singularidades de la Alta Edad Media castellana fue la ausencia de derecho territorial escrito, lo que ha dado pié a luminosas afirmaciones no exentas de un cierto romanticismo como la de Galo Sánchez; «*Castilla ha vivido sin leyes hasta el siglo XIII... Castilla, tierra sin leyes, es la patria de las fazañas, el país del derecho libre*»[31], frases que han llegado a inspirar el título de una monografía sobre el asunto[32]. Esta hipótesis parte del rechazo castellano al derecho culto y romanizante de León, continuador de la tradición jurídica visigoda y del consiguiente resurgir del derecho popular, directamente relacionado con los usos germánicos de la población goda. De este modo, los jueces castellanos no han aplicado las leyes sino la costumbre a través de sus sentencias o fazañas. En efecto, un importante sector de la historiografía ha supuesto que el derecho tan rudimentario y formalista que contienen estas fazañas no era sino el eco del viejo derecho consuetudinario visigodo reprimido por el aparato administrativo de la administración visigoda. Desaparecida la monarquía visigoda, este derecho popular afloraría libremente a través de las sentencias de los jueces, especialmente en aquellas comarcas más alejadas de los principales centros administrativos y de los oficiales regios. Así, Eduardo de Hinojosa consideraba que «*las fazañas que resultan de estos albedríos reflejan con toda fidelidad el derecho consuetudinario visigodo que perdura en los primeros tiempos de la reconquista*»[33]. Y cuando no encontraban norma aplicable, los jueces habían de crearla siguiendo su libre albedrío. La expresión de la época, «*fuero de albedrío*» o «*librar por albedrío*» haría referencia a esa facultad de los primeros jueces castellanos. Rafael de Altamira afirmaba que «*los jueces (medievales) no siempre han aplicado la ley en sus sentencias, sino predominantemente o exclusivamente costumbres y han sido creadores de nuevas normas*»[34]. Para Minguijón, las fazañas eran «*fallos dictados sin sujeción a leyes escritas, según el leal saber y entender de los juzgadores, que debían servir de norma para fallar los casos análogos*»[35]. En definitiva, la ausencia de ejemplares del Liber o su rechazo expreso por los castellanos, convirtió a los jueces en verdaderos creadores del derecho. En opinión de Galo Sánchez, en Castilla y otros territorios, al no existir normas «*el juez halló fácil el camino para convertirse en creador de la norma jurídica*», de modo que, ante la ausencia de

[31] Galo SANCHEZ, «*Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*», cit., pp. 262 y 263.

[32] Alfonso M. GUILARTE, *Castilla, país sin leyes*, Valladolid, 1989.

[33] E. HINOJOSA, «El elemento germánico en el derecho medieval español», en Obras, tomo II, Madrid, 1955, p. 410.

[34] R. ALTAMIRA, *Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, p. 79.

[35] Salvador MINGUIJON, *Historia del Derecho español*, Zaragoza, 1927, p. 74.

norma aplicable, *«el juez castellano fue con frecuencia un verdadero legislador, pues sentencia conforme al libre albedrío»*[36]. En el mismo sentido se pronunciaba García Gallo[37]. La posterior historiografía apenas ha modificado tales puntos de vista[38]. En apoyo de tales ideas se aduce el conocido preámbulo a una recopilación medieval de 20 fazañas conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid (Manuscrito 431), titulada *Titulo por cual razón los fijosdalgo de Castilla tomaron el fuero de alvydrio*, que pretende ilustrarnos sobre los supuestos orígenes del *fuero o juicio de albedrío*. En definitiva, fuero de albedrío entendido como libertad o arbitrio judicial y rechazo a la ley progótica de León, parecen ser las notas caracterizadoras del modelo judicialista castellano asumidas mayoritariamente por la moderna historiografía. De entrada, adelanto mis reservas sobre esta visión que no se compadece con los hechos históricos ni los documentos. En efecto, el citado preámbulo insiste en lo gravoso que resultaba a los castellanos desplazarse a León para resolver sus disputas conforme al Fuero Juzgo de modo que *«por esta rrazón ordenaron dos omnes buenos entre sí, los quales fueron: Munnio Rasuella e Laín Calvo, e estos que aviniesen los pleitos porque non oviesen de ir a León, que ellos no podían poner juezes sin mandado del rrey de León»*. Es decir, que como no estaban dispuestos a acudir al Tribunal regio de León y además el monarca no consentía en designar un tribunal superior o de alzadas con sede en Burgos, decidirán acogerse a un derecho contemplado en el propio *Liber Iudiciorum*; nombrar jueces *«que aviniesen los pleitos»*, es decir, árbitros. De tal suerte, respetando el marco legal leonés, se comenzó a librar por arbitraje, es decir, por albedrío.

Según esto ¿cual es el origen del *juicio de albedrío*? Los hechos descritos en el propio prólogo que comentamos encajan en el derecho visigodo. En efecto, el propio *Liber Iudiciorum* establecía la obligación de que los tribunales de justicia fueran colegiados, es decir, compuestos al menos por dos personas. Y respecto al juicio de albedrío, nuevamente nos encontramos con una institución visigoda regulada en el *Liber Iudiciorum* 2,1,15; el arbitraje judicial. Ya en 2,1,27, al enumerar jerárquicamente las clases de jueces se menciona, en último lugar, a los jueces elegidos libremente por las partes*»consenso partium iudices»*. Es decir, que el LI 2,1,15 autorizaba a los litigantes a nombrar a terceras personas para resolver un litigio, aceptando su veredicto. Aunque no fuera juez nombrado por el rey conviene tener en cuenta que, como precisa King, *«su derecho a juzgar y su autoridad para ejecutar sus juicios partía de la voluntad del rey, aun cuando no partiera de ella su nombramiento»*[39]. Una razón que explica el auge de este procedimiento deriva de su eficacia: en el derecho visigodo y medieval, a diferencia del derecho romano[40], las sentencias de estos jueces tenían fuerza ejecutiva (LI 2,1,8 y 27) y adquirían la naturaleza de cosa juzgada (*res iudicata)*. Ahora bien, ¿cómo un procedimiento de jurisdicción voluntaria llegó a alcanzar tal notoriedad?. De entrada, cabe presuponer que numerosos litigantes preferirían aceptar árbitros castellanos para ahorrarse

[36] Galo SANCHEZ, «*Para la Historia del antiguo derecho territorial castellano*», cit., p. 262.

[37] A. GARCIA GALLO, *«Una colección de fazañas castellanas del siglo XII»*, en AHDE, 11 (1934), p. 527 y ss.

[38] Vid. J. GARCIA GONZALEZ *«Notas sobre fazañas»*, en AHDE, 33 (1963), pp. 609-624 y J.L. BERMEJO CABRERO, *«Fazañas e Historiografía»*, en *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76 al hilo del argumento de que no toda sentencia judicial es una fazaña y no toda fazaña procede de una sentencia.

[39] P.D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, p. 104.

[40] En BA=PS 5,5,1 la decisiones de los jueces árbitros carecen de fuerza ejecutiva; *«inter partes... ex compromisso iudex suntux rem iudicatam non facit»*, lo que obligaba a estipular una pena contra el litigante que no respetase el dictamen arbitral mediante la *actio in stipulatu*; vid. Antonio MERCHAN, *El Arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981, pp. 85 y ss.

los gastos del viaje a León o evitar el riesgo de verse juzgados por jueces de otras tierras que aplicaban un derecho percibido cada vez más como «extraño». Y hemos de suponer que este fue el recurso usado inicialmente por la nobleza castellana para evitar ser juzgada por el tribunal de León, más sensible a los intereses de la nobleza galaicoleonésa. Así, el *fuero de albedrío*, entendido como uso tradicional a juzgarse por jueces de condición hidalga elegidos por ambas partes, fue una constante procesal de la nobleza castellana. Todavía Alfonso X se hacía eco de este tradicional recurso al «*fuero de alvedrío*» entendido como sometimiento al tribunal arbitral de iguales en caso de desavenencia con los hidalgos, como queda reflejado en la respuesta a las peticiones nobiliarias de 1272: «*otrosy que sy alguno dellos avía querella del, que le quería fazer derecho e que de aquellos vasallos de los ricos omnes tomaría por juezes que lo librasen commo fuero de Castilla*» (CAX[41], cap. 23). Y más adelante «*sobre todas estas cosas, les prometio que si algunt rico omne o cauallero o otro fijodalgo avía dél alguna querella, que él le quería fazer derecho segunt el fuero antiguo que los otros reyes vsaron con los sus fijosdalgo. Et esto que lo librasen caualleros de aquellos que allí estauan con los ricos omnes que en el tienpo del juyzio non fuesen vasallos del rey nin de otro ningund*» (CAX, cap. 24). Concebido este tribunal arbitral para resolver las causas nobiliarias, ¿se extendió este procedimiento al ámbito burgués o municipal? Lo cierto es que comprobamos la existencia de fueros municipales calificados de *fueros de albedrio* en una fecha tan tardía como el 31 de mayo de 1332. Tal día Alfonso XI concede el Fuero Real a la villa de Santa Gadea, «*que auien el fuero de Çereso e este fuero que es de aluidrio*»[42].

Llegados a este punto conviene recapitular lo dicho. Hemos expuesto las razones que nos llevan a rechazar la consideración de FVC como texto de derecho señorial y antiregio. Hemos mostrado las importantes líneas de influencia visigoda en la cultura y derecho castellanos. Igualmente, se han señalado la existencia de dos tradiciones paralelas de los fueros de Castilla, la señorial y la concejil o burguesa. Procede ahora pronunciarnos sobre otra grave cuestión. ¿Obtuvo FVC la sanción regia? La práctica totalidad de los estudiosos e investigadores estiman que FVC fue una recopilación de carácter privado que nunca fue autorizada por el monarca. Y esta es la idea que sigue manteniéndose en todos los manuales de Historia Medieval o de Historia del Derecho. Sin embargo, estimamos que hay suficientes razones para afirmar que FVC, como tal texto, fue reconocido oficialmente por Alfonso X en las Cortes de Burgos de 1272. Concretamente, hay al menos siete razones:

1.º En primer lugar porque así lo afirma la CAX. En efecto, cuando Alfonso X ocupó el trono, puso en marcha un programa de reformas legales y fiscales que chocaba con los intereses de la nobleza, de modo que a comienzos de 1272 —comenta el capítulo 20 de la Crónica del rey sabio— «*el infante don Felipe, e don Nunno e muchos ricos ommes e cavalleros fijosdalgo e otros de las villas juntaronse todos en Lerma e ficieron pleito e postura de se ayuntar todos en ser contra el rey don Alfonso*». Los conjurados justificaban tan grave decisión en que a raiz de la aplicación del Fuero Real en 1255, su derecho estaba siendo paulatinamente desplazado. El monarca aceptó convocar una reunión de Cortes en Burgos a finales de 1272 a fin de confirmar los fueros antiguos de la nobleza y los Concejos. Dice el cap. 24 de la Crónica que «*el rey ayuntó las Cortes a su pedimento dellos*» y que «*a lo de la querella del fuero respondio que*

[41] *Crónica de Alfonso X*, ed. de Manuel González Jiménez, Murcia, 1998.

[42] I. CADIÑANOS, «*Santa Gadea del Cid: Notas de Geografía, Historia y Arte*» en *Estudios Mirandeses*, 7 (1987), núm. 4, pp. 81-82.

oviesen los fijosdalgo sus fueros segunt los tovieron en tiempo de los otros reyes». También autorizó a algunos concejos la vuelta a sus antiguos fueros. Es decir, que en esas Cortes de Burgos celebradas entre septiembre y noviembre de 1272 se produjo una confirmación de los fueros antiguos de la nobleza y de algunos concejos.

2.ª El segundo argumento que apoyaría la autorización del FVC por Alfonso X es que así lo afirma el propio prólogo al FVC. Allí se dice que; *«los fijosdalgo pidieron merced al Rey D. Alfon nuestro Señor, que diese a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del Rey D. Alfon su Visavuelo, et del Rey D. Ferrando su Padre, porque los sus Vasallos fuesen judgados por el fuero de ante, ansi como solien. Et el Rey otorgogelo, et mandó a los Alcalles de Burgos que judgasen por el fuero viejo asi como solien»*. El propio prólogo sitúa dicha confirmación el día de San Martín, 11 de noviembre de 1272, fecha de cobro de la martiniega o martinoja.

3.º El estudio de la datación de las leyes de FVC demuestra que no hay ninguna posterior a Alfonso X. El hecho de que el texto de FVC no contenga material jurídico de la época de Sancho IV, Alfonso XI o del propio Pedro I, prueba que estamos ante un texto fijado y consolidado oficialmente desde tiempo anterior, concretamente durante el reinado de Alfonso X. Si FVC hubiera sido un texto de carácter privado, nada habría impedido que juristas posteriores le hubieran añadido nuevos preceptos o fazañas. Tal respeto al texto solo puede deberse a una razón; era un texto oficial cuya actualización solo podía ser efectuada por el monarca.

La 4.ª razón que avala la existencia de una recopilación autorizada de los fueros de Castilla procede de la lectura de un breve texto jurídico denominado por los especialistas Devisas. Una de sus leyes se remite en una cuestión a *«lo que el libro dice»*. Como dicha cuestión solo aparece regulada en FVC hay que suponer que la remisión de las Devisas obedecía a que aquel texto gozaba de indiscutible autoridad legal.

En 5.º lugar, pocos años después, concretamente en Cortes de Alcalá de 1348, con motivo de establecerse el orden de prelación de fuentes de Castilla, el propio ordenamiento del rey se remite en varias ocasiones de manera general a los fueros de Castilla y mas concretamente a un fuero de albedrío. En efecto, OA 28,1 hace una remisión al derecho señorial; *«Et porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrio, e otros fueros porque se juzgan ellos e sus vasallos»*. Y el propio monarca reconoce que hay un derecho comarcal o estamental preexistente al OA. Tal es, por ejemplo, la *«costumbre, e uso en la nuestra corte, que acuerda con el fuero de alvedrio de Castilla»* (OA 11,1) en materia de pesquisas y que no está incorporada al propio OA. Hay más ejemplos en los que OA se remite al *fuero de Castilla*; OA 32,22 no describe ni regula el procedimiento por el que el hidalgo ha de tomar el conducho previa convocatoria del concejo, sino que se remite a lo establecido *«segun es fuero»*. Como ni FR, ni los Ordenamientos de Cortes, ni Partidas regulan tal procedimiento, hay que suponer que ese fuero es el que aparecerá reflejado en FVC 1,8,2-4-6.

En 6.º lugar, como ya hemos mencionado, no existe razón para explicar un hipotético rechazo de la monarquía a los diferentes textos de FVC precisamente porque su contenido consiste en privilegios y fazañas del propio rey o de sus jueces supremos. O dicho en otros términos; el contenido de FVC ya era derecho vigente en Castilla. Lo único que hacía el monarca era aprobar o confirmar oficialmente la selección y redacción de leyes o materiales que ahora se le presentaba.

Y en último lugar; El citado prólogo al FVC también afirma que en 1356, durante el reinado de Pedro I (1350-1369) se procedió a redactar de nuevo FVC a fin de reorganizar de manera

sistemática todas sus leyes tra lo cual el rey volvió a confirmar esa versión pero sin actualizarla. *«E el rrey otorgógelo después de esto, en el anno de la era de mill e trezientos e noventa e quatro annos, rregnante el rrey don Pedro»*. Esto no tendría sentido sino fuera porque FVC era ya un texto vigente y consolidado previamente.

Y a propósito de esta cuestión cabe plantearse lo siguiente ¿Por qué motivo se redacta en 1356 una versión sistematizada de FVC? A que venía este interés por hacer más accesible y cómoda la consulta de un texto supuestamente privado y sin valor oficial? Varios autores afirman que esta nueva versión sistematizada de FVC fue la reacción o *«la respuesta al Ordenamiento de Alcalá» de 1348* por parte de la nobleza (Clavero e Iglesia) que trataba de impedir la desaparición de su derecho tradicional. En nuestra opinión, es más que dudoso que FVC fuera la respuesta nobiliaria a OA desde el momento en que aquel texto ya era derecho vigente desde hacía décadas y había emanado del propio monarca o de sus tribunales. Por el contrario, creo que puede mantenerse lo contrario, es decir, que FVC viene a *completar el orden de prelación establecido en el Ordenamiento de Alcalá.* Recordemos que el citado Ordenamiento de Alcalá declara subsistente el fuero de albedrío para la nobleza de algunas comarcas de Castilla. *FVC es la consecuencia lógica al orden de prelación de fuentes establecido en OA.* Al remitirse OA al fuero de albedrío, era necesario disponer de una versión autorizada por el monarca. En definitiva, FVC(s) no representa el rechazo o la alternativa nobiliaria a OA, sino que es un texto complementario, auspiciado por el propio monarca, al amparo de la oferta contenida en el orden de prelación de fuentes impuesto en OA 28,1 que establece el privilegio de la nobleza a regirse por el *fuero de albedrio* y demás fueros.

Para acabar esta exposición cabe enunciar algunas cuestiones que hemos dejado para el final; ¿que fueros de Castilla fueron confirmados por Alfonso X el 11 de Noviembre de 1272 en Cortes de Burgos? ¿Por qué el prólogo aparece redactado semanas después? Si el monarca autorizó a la nobleza volver a sus antiguos fueros, ¿por qué el monarca concede un texto como FVC que contiene derecho procedente de la tradición jurídica concejil o burguesa? En efecto, sabemos que el prólogo de la primera versión asistemática de FVC fue redactada pocas semanas después de la confirmación del texto dado que el citado *Prólogo* se autodata al explicitar que *«hasta la Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la era de 1310»*. Este *«ogaño pasó»* delata la inmediatez de la redacción del prólogo en fecha muy poco posterior a ese 11 de noviembre de 1272 (era de 1310).

¿Que derecho fue autorizado por Alfonso X en 1272? Estimamos que el 11 de noviembre de 1272 Alfonso X confirmó en las Cortes de Burgos dos cuadernos o redacciones de derecho territorial castellano; un texto de derecho señorial (el conocido como FA) y otra redacción recopilatoria del derecho comarcal castellano concejil (heredero de la tradición jurídica de la que se nutre LFC). O dicho en otros términos; confirmaba el antiguo derecho solicitado por los hidalgos de Castilla y, a la vez, retiraba el Fuero Real autorizando la vuelta a los antiguos fueros municipales lo que, a su vez, implicaba también la confirmación de aquellos fueros de la vieja Castilla que actuaban con valor supletorio del derecho municipal. Por tanto, puede suponerse que los dos cuadernos fueron redactados por sendas comisiones de *omes foreros,* hidalgos o caballeros villanos, designadas en las Cortes de Burgos iniciadas en septiembre de 1272 que, una vez acabada su labor pocas semanas después, obtendría la confirmación del propio Alfonso X a la conclusión de las Cortes el 11 de noviembre de ese año, tal y como relata en varias ocasiones la Crónica del rey Sabio y el citado prólogo del FVC.

¿Por qué y cuando se refunden ambas tradiciones? La propia Crónica del rey sabio comenta que en 1272 numerosos concejos se habían unido a la rebelión antialfonsina pidiendo también la retirada del Fuero Real y la vuelta a sus antiguos fueros. Confirmados en noviembre de 1272 los fueros de la nobleza y de los concejos, la crónica del rey Sabio comenta que en marzo de 1273 Alfonso X convocó una asamblea en Almagro para apaciguar la rebelión. Pienso que fue en esta reunión cuando se produjo la integración de las tradiciones señorial y municipal de los fueros de Castilla y la redacción de su famoso prólogo. Así nació el FVC; Alfonso X y sus leales querían presentar un texto normativo de derecho tradicional castellano lo más amplio posible que aparentara colmar las reivindicaciones de los sectores díscolos de la nobleza y concejos y sobre todo, que frenara las posibles deserciones en las filas de los leales.

Hasta aquí, nuestra interpretación sobre el origen y vicisitudes del FVC. Para concluir resta ahora dedicar unas breves referencias sobre las causas de su decadencia. A partir de 1348, el orden de prelación de fuentes había convertido el FVC en algo residual. Paulatinamente los antiguos fueros de Castilla estaban siendo desplazados por la nueva legislación del monarca quedando reducida su aplicación al ámbito señorial de algunas comarcas de Castilla. Se ha afirmado que la causa de ello se debió a que el derecho comarcal castellano se había agotado frente al derecho de la monarquía[43]. Ya hemos mostrado nuestras reservas a considerar el derecho comarcal como una creación ajena, distinta o adversa al derecho del rey. Por el contrario, mantengo su carácter fundamentalmente regio en cuanto que procedía de privilegios del monarca o sentencias emanadas por el propio monarca o sus inmediatos delegados. El agotamiento o pobreza del derecho territorial castellano obedece, pues a otras circunstancias. Se trata, más bien, de la marginación de un modo de creación del derecho basado en precedentes judiciales, frente a la política centralista y unificadora del monarca.

En definitiva, el derecho comarcal o territorial castellano no pudo resistir la mayor perfección técnica de los nuevos códigos del rey; el aumento de las exigencias para que las sentencias de sus tribunales se convirtieran en fuero de Castilla; la tendencia del Tribunal de la Corte a aplicar únicamente el nuevo derecho (Fuero Real[44], Leyes del Estilo, Ordenamiento de Alcalá, Partidas...); la política regia de resolver las dudas planteadas por los jueces acudiendo al nuevo derecho (Leyes Nuevas); el paulatino desconocimiento del antiguo derecho castellano a causa de la escasez de juristas u *«omes foreros»* conocedores de ese derecho tradicional, y singularmente de abogados o voceros que lo aplicasen. En definitiva, el derecho territorial castellano fue paulatinamente desplazado por el derecho que se estudiaba en las Universidades y que inspiraba la labor legislativa del monarca; el *ius commune*, el derecho romano justinianeo[45].

---

[43] Benjamín GONZALEZ ALONSO, *«Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)»*, cit., p. 58.

[44] Hasta 1348 el Tribunal de la Corte venía aplicando el Fuero Real; *«que en la nuestra Corte usan del fuero de las leyes»* (OA, 28,1) hasta que fue sustituido por el propio Ordenamiento de Alcalá.

[45] Antonio PÉREZ MARTÍN, *«El Fuero Real y Murcia»*, en AHDE, 54 (1984), pp. 60-63.